

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE TUMACO

| | |
|-------------------|---|
| PROVIDENCIA: | Sentencia Complementaria |
| CLASE DE PROCESO: | Restitución y Formalización de Tierras |
| PROCESO N°: | 2013 – 00218 y 2013-00242 |
| SOLICITANTE | MARINA ARTURO LOPEZ (CUSTODIA DE LAS MENORES) YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ |

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

Visto el informe de secretaria que antecede y encontrándose dictada sentencia en el asunto el día 29 de mayo de 2015 notificándose de la misma a la UAEGRTD el día 19 de junio, procede el despacho a decidir lo que en derecho sea pertinente sobre la petición interpuesta el 24 de junio de 2015 por la apoderada de las menores YADIRA NATHALIE , YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDÑOEZ, en donde solicita se aclare, adicione o se corrija el contenido de la sentencia, con base en lo preceptuado en el artículo 309, 310 y 311 del C de P.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por medio de sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 se accedió a las pretensiones de las actoras dentro de los procesos No. 2013-00218 y 2013-00242 el despacho resolvió sobre el derecho de restitución de tierras que les correspondió a las menores solicitantes para proteger la relación jurídica que sostenían con el predio reclamado, y además, se adoptaron algunas medidas enfocadas a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material, así como de la estabilidad y goce de los derechos de quienes han sido reparadas, pero a la vez se suscitaron una serie de órdenes a diferentes entidades frente a la implementación de programas y medidas para garantizar el disfrute de los derechos de ellas como víctimas del conflicto armado.

2. Proferida la decisión ésta es notificada a la UAEGRTD Territorial Nariño, el día 19 de junio de 2015 a las 4:47 p.m vía correo electrónico, tal como obra en el folio 21 del cuaderno No 3.

3.- Con fecha 24 de junio se radica ante el despacho solicitud de aclaración, corrección o adición, aduciendo para ello encontrarse en el término señalado por el artículo 309, 310 y 311 del C de P.C y que su pretensión se ve amparada en los postulados de la referida disposición, argumentado para ello que la UAEGRTD si bien comparte la decisión en su parte resolutive, considera se deben aclarar precisar o adicionar algunas de las ordenes bajo las siguientes consideraciones:

Que el ordenamiento tercero dispone que la resolución de adjudicación sea notificada a la UAEGRTD Territorial Nariño, si bien la misma se comparte considera que ello no debe implicar además de la representación judicial en el proceso, ejerza la representación extrajudicial en sede administrativa, en tanto se pueda llegar a dar un escenario de discusión frente a las determinaciones que se adopten por parte de INCODER en cumplimiento del fallo y en ese sentido su competencia como UAEGRTD no puede continuar en dicho contexto.

Que de la misma manera y si bien se comparten los ordenamientos generados en el numeral décimo y décimo primero en cuanto a la asignación y postulación prioritaria de diferentes clases de subsidios a favor de los menores, requiere aclararse quienes los recibirán a su nombre, pues considera que dicha facultad no se ve endilgada a la UAEGRTD y por lo tanto insta al despacho para que se designe por medio de los canales ordinarios la persona que a los sumo deberá asumir dicha responsabilidad.

Bajo la anterior postura solicita al despacho que en orden a asegurar el contenido de las órdenes emitidas, se proceda si es del caso a complementar las inicialmente adoptadas a efecto de garantizar el goce efectivo de los derechos de las menores solicitantes.

En orden a resolver lo pedido, se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 309 del C de P.C advierte la posibilidad de que de oficio o a petición de parte se puedan aclarar las providencias dentro del término de ejecutoria, cuando en ellas exista un concepto o frase que ofrezca duda en la medida que esta tenga directa relación con la parte que define el caso en su parte decisoria.

Por otro lado el artículo 310 *ibidem* alude a la corrección de errores aritméticos u otros, la cual puede efectuarse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, siendo susceptible la decisión de los mismos recursos que procedían contra la providencia inicial y su aplicación se contrae a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En lo atinente al artículo 311 *ibidem* el cual permite la adición o complementación de la providencia éste se erige como alternativa procesal cuando no se da la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual procede sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte dentro del mismo término.

Para resolver el caso planteado por la apoderada de la UAEGRTD debemos indicar que su pretensión de aclaración, corrección o adición fue presentada como una alternativa al Juzgador dentro de los términos de ejecutoria de la sentencia, por cuanto al sentir de ella no sería claro hasta que momento debería darse el acompañamiento por parte de la referida entidad, con respecto a los derechos restablecidos a favor de las menores a través de la sentencia.

No obstante tal alternativa se habría dejado de generar en la medida que la UAEGRTD hubiera comprendido que las labores custodia y cuidado personal en nada se asemejan a las de representación legal, las cuales buscaron ser endilgadas a MARINA ARTURO LOPEZ abuela de las menores, de ahí que el fallo en aplicación de lo normado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, a pesar del yerro habilitara a la UAEGRTD para actuar en nombre y a favor de las menores.

Bajo el anterior postulado es que el despacho no entrega a la UAEGRTD ningún tipo de representación extrajudicial más allá de lo que le corresponde, pues como se observa a lo

largo de la parte resolutive el derecho en éste caso reconocido es a favor de las menores y específicamente en el numeral tercero lo que se hace es entregar a la UAEGRTD la notificación de los actos administrativos de adjudicación como representante que actúa a su nombre y a su favor, quien como garante de los derechos que representa informara al despacho de cualquier desavenencia en que incurra el INCODER al momento de la adjudicación, lo cual pasara a ser resorte de lo judicial y que bajo ninguna circunstancia implica para la apoderada seguir interviniendo en fases extrajudiciales como ha querido comprender.

Más sin embargo y a la sazón de lo señalado, es claro que el despacho incurrió en una omisión que merece ser complementada en orden a que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras se vea correctamente materializado y es que tal descuido impediría a lo sumo que la resolución a producirse tenga un destinatario, en tanto las menores requieren dotarse de un representante legal en cabeza del cual se haga la adjudicación, siendo así procedente designar de forma provisional a la señora MARINA ARTURO LOPEZ identificada con la C.C No 27.190.057 y en ese sentido se adicionara el contenido del fallo.

Queremos advertir que al dejar incólume el ordenamiento tercero, desde ya estamos señalando la no contradicción de la decisión, o el supuesto conflicto de funciones por parte de la UAEGRTD, pues la parte resolutive es congruente con la parte motiva, cuando se habilita a ésta para representar los intereses de las menores al interior del trámite judicial, pero a la vez para que se haga participe del contenido de la resolución que provoca el fallo frente a la adjudicación a favor de las menores, sin que ello implique atender un escenario extrajudicial como lo ha querido referir.

Ahora bien con relación al contenido de la parte resolutive que refieren los numerales decimo y décimo primero que corresponden a la implementación y postulación prioritaria de diferentes clases de subsidios a favor de las menores, es claro que su entrega no se podrá hacer de manera directa como bien lo advierte la apoderada judicial y en ese sentido para lograr la materialidad se adicionara el contenido de la decisión, para que en forma de curadora provisional su entrega se pueda hacer a la abuela de las menores quien actualmente tiene la custodia, pero a la vez se conminara a la Comisaria de Familia del Tablón de Gómez, para que adelante con urgencia el proceso para designación de curador

definitivo a favor de ellas por medio de los canales ordinarios que preveé la legislación de familia.

Corolario de lo anterior y a efecto de permitir el goce efectivo de los derechos de las menores se complementara el fallo, para proveer a las mismas de todos los elementos que garanticen su acceso efectivo a las ayudas que se buscan les sean suministradas de acuerdo a la ley 1448 de 2011.

En consideración a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Adicionar a la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 dos ordenamientos complementarios los cuales quedaran como sigue:

DECIMO SEGUNDO.- Se ordena al INCODER que la adjudicación de los bienes objeto de la presente sentencia a favor de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ identificadas con las T.I 1.004.630.301, 1.087.642.354 y 1.087.643.714 respectivamente, se realice a nombre de la señora MARINA ARTURO LOPEZ identificada con la C.C No 27.190.057 quien fungirá como su representante legal provisional para él caso.

DECIMO TERCERO.- Para efecto del cumplimiento de las ordenes emanadas en los numerales Decimo y Decimo Primero se faculta de manera provisional para ejercer la representación legal de las menores a la señora MARINA ARTURO LOPEZ identificada con la C.C No 27.190.057 y se ordena a la Comisaria de Familia del Tablón de Gómez para que con carácter URGENTE adelante el proceso correspondiente para que de forma definitiva se les asigne a las mismas un curador permanente, hasta tanto ellas completen la mayoría de edad.

SEGUNDO.- Por conducto de secretaría comunicar la presente decisión a la UAEGRTD TERRITORIAL NARIÑO y al MINISTERIO PUBLICO para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ